

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3658

11 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para establecer la "Ley Anti-Discrimen Comercial", a los fines de declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de los consumidores contra prácticas discriminatorias de empresas de alguno de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos de América que hacen negocios en Puerto Rico; disponer que el Gobierno de Puerto Rico no hará negocios ni otorgará incentivos económicos a empresas que discriminen a los consumidores residentes de Puerto Rico; añadir el inciso (cc) al Artículo 6 de la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, a los fines de facultar al Secretario a establecer la "Oficina de Anti-Discrimen Comercial", establecer multas y disponer para la aprobación de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por años, los residentes de Puerto Rico han sido discriminados por algunas compañías de los Estados Unidos quienes, por diversas razones, se niegan a ofrecer aquí los mismos bienes y servicios que al resto de los conciudadanos de la Nación Norteamericana. También hay compañías que ofrecen sus bienes y servicios a los clientes de Puerto Rico pero a precios más altos o con menos garantías que a los clientes de alguno de los 50 estados de la Unión Americana.

Estas prácticas discriminatorias datan de mucho tiempo pero lo cierto es que con los avances tecnológicos y la facilidad de acceso a través del internet a estas tiendas y fabricantes, son muchas más las personas que desean realizar compras a estas tiendas y en muchas ocasiones desean aprovechar los precios ofrecidos en el resto de los componentes de la Nación Americana. El trato discriminatorio a los consumidores en Puerto Rico no es cónsono con las garantías y salvaguardas que se han reconocido a consumidores en otros estados, a tenor con el ordenamiento jurídico federal.

Las acciones antes relatadas constituyen discrimen contra los consumidores en Puerto Rico quienes no están siendo tratados de igual manera que los consumidores en los demás estados.

Con la aprobación de esta medida toda empresa con presencia en Puerto Rico que ofrezca bienes, productos y/o servicios al consumidor por medio de la Internet, venta directa, catálogo o cualquier otra modalidad de compra y venta deberá ofrecer al consumidor en Puerto Rico las mismas condiciones o condiciones similares de acceso, venta, productos, bienes, servicio, garantías y entrega que se ofrecen a los ciudadanos dentro de alguno de los cincuenta estados de la Nación Norteamericana.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de proveerle al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) las herramientas necesarias para combatir las prácticas discriminatorias de algunas compañías que ofrecen servicios tanto en Puerto Rico como en algunos estados de los Estados Unidos. Para esto se declara que será política pública del Gobierno de Puerto Rico velar que toda empresa de alguno de los cincuenta estados de la Nación Norteamericana con presencia en Puerto Rico, que ofrezca bienes, productos y/o servicios al consumidor por medio de la Internet, venta directa, catálogo o cualquier otra modalidad de venta de bienes y/o servicios, ofrezca al consumidor en Puerto Rico las mismas condiciones de acceso, venta, productos, bienes, servicio, garantías y entrega que se ofrecen a nuestros conciudadanos residentes en los estados de la Nación Norteamericana.

Por otro lado, se ordena a las agencias del Gobierno de Puerto Rico a no hacer negocios con aquellas empresas que discriminan con los consumidores residentes en Puerto Rico. Además cónsono con la política pública propuesta en la presente medida se establece que aquellas empresas que discriminan comercialmente en contra de los

residentes de Puerto Rico no podrán beneficiarse de los incentivos económicos del Gobierno de Puerto Rico. El propósito de estas penalidades es evitar que las contribuciones de los puertorriqueños sean utilizadas para financiar las operaciones de compañías que en el curso de sus negocios discriminan contra nuestros residentes.

Esta administración se ha destacado por defender los derechos del consumidor puertorriqueño. La situación de discriminación comercial de compañías de alguno de los 50 estados con los residentes de Puerto Rico no será la excepción. Así lo dispuso nuestro programa de gobierno, avalado en las urnas por una abrumadora mayoría de los puertorriqueños. A esos fines, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente aprobar esta medida de avanzada la cual pondrá en posición a la Rama Ejecutiva para defender los derechos de nuestros consumidores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-Título**

2 Esta Ley se conocerá como “Ley Anti-Discrimen Comercial”.

3 **Artículo 2.-Definiciones**

4 Para propósitos de esta Ley las siguientes palabras o frases tendrán el significado
5 que se detalla a continuación:

6 1. Agencia: Cualquier Agencia, Corporación Pública o Instrumentalidad del
7 Gobierno de Puerto Rico.

8 2. Departamento o DACO: Departamento de Asuntos del Consumidor.

9 3. Empresa: cualquier negocio que opere en alguno de los cincuenta (50)
10 estados de los Estados Unidos de América con presencia en Puerto Rico
11 que ofrezca bienes, productos y/o servicios por medio de la Internet,
12 venta directa, catálogo o cualquier otra modalidad a los consumidores de
13 Puerto Rico.

14 **Artículo 3.-Política Pública**

1 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico velar por que toda empresa de
2 alguno de los cincuenta (50) estados de la Nación Norteamericana con presencia en
3 Puerto Rico que ofrezca bienes, productos y/o servicios por medio de la Internet, venta
4 directa, catálogo, vendedores autorizados o cualquier otra modalidad, ofrezca al
5 consumidor en Puerto Rico las mismas condiciones de acceso, venta, productos, bienes,
6 servicio, garantías y entrega que se ofrecen a nuestros conciudadanos residentes en los
7 demás estados de los Estados Unidos de América.

8 Con el fin de eliminar las prácticas discriminatorias, se dispone que será Política
9 Pública del Gobierno de Puerto Rico, representado por el Departamento de Asuntos del
10 Consumidor, educar a las compañías sobre la relación de Puerto Rico con los Estados
11 Unidos y sobre las disposiciones de esta Ley.

12 Artículo 4.-**Acciones Discriminatorias**

13 Para propósitos de esta Ley, podrán ser consideradas como discriminatorias las
14 siguientes acciones llevadas a cabo por una Empresa:

- 15 1. Cualquier diferencia significativa en acceso, venta, productos, bienes,
16 servicios, garantías y entrega que no tenga justificación real basada en los
17 costos de envío, impuestos, arbitrios, requisitos impuestos por el gobierno
18 federal, estatal o municipal, y/o limitaciones basadas en licencias,
19 contratos, permisos, patentes, derechos de autor o cualquier otro aspecto
20 que esté directa o indirectamente fuera del control del negocio;

- 1 2. Vender sus productos a un precio mayor a los consumidores de Puerto
2 Rico con relación a los precios que pagan por los mismos artículos los
3 residentes de Estados Unidos continentales; o
- 4 3. No ofrecerle a los consumidores de Puerto Rico los beneficios y garantías
5 que se ofrecen a los consumidores en los cincuenta (50) estados como por
6 ejemplo: programas de recompensas a clientes, tarjetas de regalos, acceso
7 a páginas web, cupones de descuentos y sorteos, entre otros beneficios
8 similares.

9 **Artículo 5.-Facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor**

10 El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá las siguientes facultades
11 para la implantación de esta Ley:

- 12 1. Recibir, iniciar e investigar querellas sometidas por los consumidores
13 residentes de Puerto Rico, denunciando prácticas discriminatorias en el
14 comercio por parte de compañías situadas en alguno de los cincuenta (50)
15 estados los Estados Unidos;
- 16 2. Ponerse en contacto con la compañía querellada y ofrecerle la orientación
17 necesaria para que enmiende su política discriminatoria de manera que se
18 erradique el discrimen comercial contra los residentes de Puerto Rico;
- 19 3. Comparecer por y en representación de los consumidores ante cualquier
20 Tribunal, Junta o Comisión, Organismo Administrativo, Departamento,
21 Oficina o Agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los
22 Estados Unidos en cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte o

1 pueda afectar los intereses del consumidor en general, de grupos de
2 consumidores o de cualquier consumidor en particular; o

3 4. Llevar a cabo cualquier otra acción que estime pertinente para eliminar
4 cualquier tipo de discrimen comercial.

5 **Artículo 6.-Facultad del Gobierno de Puerto Rico para no hacer Negocios y no**
6 **otorgar Incentivos Económicos a Empresas que Discriminan con los Consumidores**
7 **de Puerto Rico**

8 Se ordena a toda agencia a no realizar negocios con aquellas empresas de alguno
9 de los cincuenta (50) estados de la Nación Norteamericana que discriminen
10 comercialmente a los consumidores residentes de Puerto Rico. A esos fines, el
11 Departamento de Asuntos del Consumidor mantendrá un registro de las empresas que
12 se han rehusado eliminar sus actos discriminatorios, luego que el Departamento haya
13 realizado gestiones para evitar las tales actos, conforme a lo dispuesto en esta Ley. Este
14 registro estará accesible al público.

15 Se exceptúan de las disposiciones de este Artículo aquellas transacciones entre
16 agencias y aquellas empresas que discriminen contra los consumidores residentes de
17 Puerto Rico cuando:

- 18 1. La empresa sea el único suplidor del producto;
- 19 2. Se trate de un producto altamente especializado;
- 20 3. El no hacer negocios con dicha empresa resulte perjudicial para el erario o
21 la situación fiscal de la agencia porque de otra forma el producto sería más
22 costoso o de menor calidad; o

1 4. Aquellas que han sido aprobadas por el DACO luego de que la agencia
2 haya enviado una solicitud debidamente fundamentada a esos efectos.

3 En estos casos, la agencia deberá solicitar al Departamento su consentimiento
4 para contratar con la empresa. El Departamento deberá contestar a la agencia en un
5 término no mayor de diez (10) días después de la solicitud. Si el DACO no consiente la
6 contratación dentro del término provisto se entenderá denegada de plano la
7 autorización. En casos de emergencia donde puedan verse afectados los mejores
8 intereses de la agencia y del Gobierno de Puerto Rico, la agencia podrá realizar la
9 contratación sin haber obtenido la aprobación del Departamento. Sin embargo, la
10 agencia deberá notificar al Departamento de la contratación y exponer las circunstancias
11 que motivaron dicha contratación sin su autorización.

12 El Departamento de Asuntos del Consumidor notificará a la Administración de
13 Servicios Generales cuáles son las empresas que incurren en prácticas discriminatorias,
14 a los fines de que se ordene la suspensión de esas empresas del Registro Único de
15 Licitadores del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con los criterios y
16 procedimientos establecidos en el Plan de Reorganización Número 3 de 21 de
17 noviembre de 2011.

18 De igual manera, el Departamento de Asuntos del Consumidor notificará al
19 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio cuáles son las empresas que
20 discriminan comercialmente contra los residentes de Puerto Rico, a los fines de que se
21 ordene a que no se otorguen incentivos económicos a esas empresas, de conformidad
22 con los criterios y procedimientos establecidos en la Ley 73-2008, según enmendada.

1 Artículo 7.-**Multas**

2 Cualquier violación a las disposiciones de Ley conllevará sanciones
3 administrativas por parte del Departamento de Asuntos del Consumidor mediante la
4 imposición de multas que podrán alcanzar los diez mil dólares (10,000) por cada
5 ocurrencia.

6 Artículo 8.-Se añade un inciso (cc) al Artículo 6 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril
7 de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de
8 Asuntos del Consumidor”, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 6.-Poderes y Facultades del Secretario

10 Además de los poderes y facultades transferidos por esta Ley, el Secretario
11 de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes poderes y facultades:

12 (a) ...

13 ...

14 (cc) Establecer la Oficina de Anti-Discrimen Comercial con el fin de
15 implantar las disposiciones de la “Ley Anti-Discrimen Comercial.”

16 Artículo 9.-**Reglamentación**

17 Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor a aprobar la
18 reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley conforme a las disposiciones
19 de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 del 12 de agosto
20 de 1988, según enmendada, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha
21 de aprobación de esta ley.

22 Artículo 10.-**Cláusula de Separabilidad**

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
2 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
3 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
4 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
5 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

6 **Artículo 11.-Vigencia**

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.